

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 39

Referencia: 39

Año: 1954

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-11-1954

Título: POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS JUICIOS EJECUTIVOS POR JURISDICCION COACTIVA

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12619

Publicada el: 21-03-1955

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Jueces administrativos, Jueces, Código Judicial

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.323

Rollo: 50

Posición: 2377

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 21 DE MARZO DE 1955

Nº 12.619

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 39 de 17 de Noviembre de 1954, por la cual se dictan unas disposiciones.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Diplomática y Consular

Resoluciones Nos. 1588 y 1589 de 23 de Enero de 1954, por las cuales se autoriza prórroga de nuevos pasaportes.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 133 de 13 de Agosto de 1954, por el cual se establece y fijan la reducción de un arancel de importación

Decreto Nº 134 de 12 de Agosto de 1954, por el cual se hacen unos cambios.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 967 de 16 de Octubre de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución Nº 61 de 16 de Abril de 1954, por la cual se hacen unos traslados.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 371 de 9 de Julio de 1954, por el cual se informa a unos profesores que pueden volver a ocupar sus cargos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 3 y 4 de 8 de Enero de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DICTANSE UNAS DISPOSICIONES

LEY NUMERO 39

(DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1954)

por la cual se dictan disposiciones relativas a los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Ordinal 5º del Artículo 13 de la Ley 33 de 1946 dice:

"La jurisdicción contencioso-administrativa tiene por objeto revisar los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios nacionales, provinciales y municipales y de las entidades públicas autónomas y semiautónomas, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

En consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo conocerá, en materia administrativa, de lo siguiente:

5º De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los juicios por jurisdicción coactiva;

Que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo con base en dicho precepto ha venido tramitando todas las apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes en los juicios por jurisdicción coactiva.

Que el Ordinal 5º del Aparte d) del Artículo 164 de la Ley 61 de 1946 dispone:

"Artículo 164. Son atribuciones de los Jueces de Circuito en primera instancia:

d) Los procedimientos especiales que versen sobre las siguientes materias:

5º Incidentes, excepciones y tercerías que se propongan en los juicios seguidos por jurisdicción coactiva, según la cuantía;

Que dichos preceptos han creado un conflicto legal que debe decidirse de una manera definitiva mediante una Ley que determine la competencia del Tribunal, llamado a fallar cuestiones en interés del fisco y de los contribuyentes.

DECRETA:

Artículo 1º Derógase en todas sus partes el Ordinal 5º del Aparte d) del Artículo 164 de la Ley 61 de 1946.

Artículo 2º Mantiénese en vigencia el Ordinal 5º del Artículo 13, de la Ley 33 de 1946, que dice así:

Ordinal 5º del Artículo 13 de la Ley 33 de 1946. La jurisdicción contencioso-administrativa tiene por objeto revisar los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios nacionales, provinciales y municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

En consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo conocerá, en materia administrativa, de lo siguiente:

5º De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los juicios por jurisdicción coactiva.

Artículo 3º El Artículo 165 de la Ley 61 de 1946, quedará así:

Artículo 165. Los Jueces de Circuito conocerán en segunda instancia de los negocios en que hayan conocido los Jueces Municipales, cuando éstos admitan recurso de apelación o de hecho, o consulta.

En los Circuitos en donde funcionen los Tribunales de Apelaciones y Consultas de que trata el Título Séptimo de este Libro, corresponderá a dichos Tribunales el conocimiento de esos negocios en segunda instancia.

Artículo 4º Derógase toda disposición que sea contraria a la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 17 de Noviembre de 1954.

Ejecútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.